



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 137

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE
AGOSTO DE 2022

RADICADO

DEMANDANTE(S)

DEMANDADO(S)

**TIPO DE
PROCESO**

ACTUACIÓN

**MAGISTRADO(A)
PONENTE**

05-045-31-05-002-2021-00624-01

María de las
Mercedes Soto y
otros.

PORVENIR S.A y
BBVA Seguros de
Vida S.A.

Ejecutivo

CONSTANCIA
Aclara el Despacho que, el juzgado de origen, dentro del presente proceso, es el Segundo Laboral del Circuito de Apartadó y NO el Laboral del Circuito de Puerto Berrío, como erradamente figuró en auto notificado por Estados de día de ayer.

**DR. HÉCTOR H.
ÁLVAREZ
RESTREPO**

				El resto del contenido de la providencia permanece incólume.	
05-615-31-05-001-2017-00169-02	Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez	Augusto López Valencia y Clara Inés Arango	Ordinario	Auto del 04-08-2022. Deniega casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2020-00223-01	María Leticia Vahos de Moreno	Colpensiones y Cementos Argos S.A.	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Deniega casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-686-31-89-001-2018-00088-01	SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE	BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Ordinario	Auto del 22-07-2022. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-034-31-12-001-2020-00144-00	LUÍS EDUARDO CALDERÓN ROMÁN	JORGE HUMBERTO CARDONA ORTIZ	Ordinario	Auto del 22-07-2022. Revoca.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05887-31-12-001-2021-00050-01	Helmen Sánchez Zapata	Hernán Mora Lopera	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el viernes 12 de agosto de 2022 a la 01:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00140-02	Roberto Antonio Coronado	Protección y otro	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el viernes 12 de agosto de 2022 a la 01:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05376-31-12-001-2021-00023-01	Ester Solina López López	Colpensiones y otros	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el viernes 12 de agosto de 2022 a la 02:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05440-31-12-001-2018-000257-02	Cindy Paola Romero Mendoza	Inversiones Ganbin S.A.S.Y Arles Agudelo Osorio.	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el viernes 12 de agosto de 2022 a la 02:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00271-00	Saray Durley Zapata León	Municipio de Carepa y otro	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el viernes 12 de agosto de 2022 a la 03:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00014-00	Consuelo de Jesús Gómez Estrada	Colpensiones	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el viernes 12 de agosto de 2022 a la 04:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-579-31-05-001-2019-00097-00	Sor María Cifuentes Rodríguez	Fondo Pasivo Nacional Ferrocarriles Nacionales	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el viernes 12 de agosto de 2022 a la 04:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-042-31-89-001-2020-00025-00	Estefanía Tilano Zapata	Santiago Flórez Flórez	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el viernes 12 de agosto de 2022 a la 03:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 5 de agosto 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Consuelo de Jesús Gómez Estrada
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00014-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



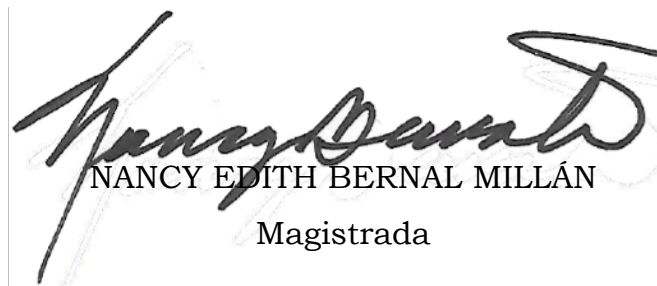
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

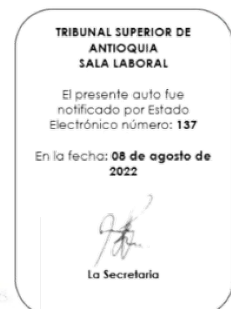
Medellín 5 de agosto 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Sor María Cifuentes Rodríguez
DEMANDADO: Fondo Pasivo Nacional Ferrocarriles Nacionales
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RAD. ÚNICO: 05-579-31-05-001-2019-00097-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 5 de agosto 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Saray Durley Zapata León
DEMANDADO: Municipio de Carepa y otro y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05-045-31-05-002-2021-00271-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

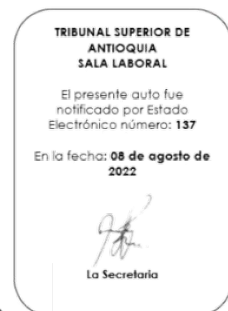
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 5 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO: Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO: 05-042-31-89-001-2020-00025-00
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm), decisión que será notificada por Estado Electrónico. Se dispone que se comunice esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

**Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y LA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA
ROSA DE OSOS - ANTIOQUIA**

Radicado: 05-686-31-89-001-2018-00088-01

Providencia No. 2022-0207

Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE** en contra de **BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**. Expediente recibido de la oficina de apoyo judicial el 01 de julio de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0207** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 27 de mayo de 2021, el Juzgado de origen declaró la nulidad por indebida notificación de la empresa BRILLADORA ESMERALDA, dado que las notificaciones se hicieron en una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con lo decidido por la A Quo, la parte demandante señaló que para la fecha en que se realizó la citación de la notificación personal, el aviso y la solicitud de emplazamiento, la dirección correcta era la indicada allí -Carrera 4 N° 9-60. piso 14 en la ciudad de Cali-Valle-, la cual es la que corresponde al Liquidador de Brilladora. En el caso en concreto, dice la censura, que se cumplió con los formalismos del art. 29 del C.P.L es por ello que la notificación de Brilladora fue legal y se debe revocar la decisión de primera instancia y ordenar seguir con el proceso.

ALEGATOS

Una vez dado el traslado, la parte demandante reiteró lo afirmado en el recurso de apelación.

Por su parte, la Gobernación de Antioquia indicó que se atiene lo que disponga el H. Tribunal Superior de Antioquia –Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si procede la nulidad decretada por la juez de primera instancia en relación con la indebida notificación de la demanda a BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN.

Al respecto cumple acotar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S.

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En este asunto, es pertinente recordar que la juez de primera instancia decreto la nulidad de todo lo actuado, dado que a las respectivas notificaciones a la empresa brilladora Esmeralda en liquidación se hizo a una dirección que no fue enunciada en la

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

demanda y que es diferente a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

La parte demandante apela dicha decisión, dado que las notificaciones se hicieron a la dirección del Liquidador de BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, el señor Jorge Enrique Gálvez quien funge como su representante, por lo tanto, se cumplió con todos los preceptos legales para cumplir con la notificación de la demandada.

En este orden de ideas, se advierte por la Sala que las correspondientes notificaciones que efectuó la parte demandante se dieron en la dirección **"Carrera 4 N° 9-60. piso 14 en la ciudad de Cali-Valle"**; sin embargo la A Quo expuso que la dirección correcta era la **"AV 2 BIS Nro. 28 N 75, Ciudad Cali"**, por lo tanto como no se hicieron las notificaciones en esta, declaró la nulidad por indebida notificación a partir del auto del 20 de junio de 2019, inclusive, que ordenó emplazamiento de la referida demandada y designo curador, dejando vigente la decisión respecto de la notificación del demandado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Ahora bien, es claro que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, se recuerda que el liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. Es quien deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto 2130 de 2015. Siendo evidente que es la persona designada para fungir como Auxiliar de la justicia, Administrador, Representante legal y Liquidador. La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

por su puesto para actuar en representación de la empresa en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra.

En el caso objeto de estudio, la Sala evidencia, conforme al certificado actualizado del año 2019, momento en que se le realizaron las respectivas notificaciones a la empresa accionada BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y en el auto de apertura del proceso de liquidación (archivo 18 del expediente digital), que correctamente la parte demandante envió dichas comunicaciones a la dirección del liquidador de la citada accionada, esto es a la Carrera 4 N° 9-60. piso 14 en la ciudad de Cali-Valle, por lo tanto, en este asunto, no es acertado decretar la nulidad, como lo hizo la A Quo, cuando los actos de comunicación procesal se efectuaron de manera correcta.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 29 de Julio de 2019 03:41:04 PM

Recibo No. 7300932, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08190FU3H7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

Se informa que a la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de registro en trámite, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en esta certificación

CERTIFICA

Nombre: BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL.
Domicilio: Cali Valle

Dirección domicilio principal: CRA. 4 NRO. 9 - 60 PISO. 14

Dirección notificación judicial: CRA. 4 NRO. 9 - 60 PISO. 14

Ciudad: Cali

Matrícula mercantil número 205329-3 Fecha matrícula : 19 DE NOVIEMBRE DE 1987

Dirección electrónica : jegalvezv@gmail.com

Dirección web : www.brilladoraesmeralda.com

Así las cosas, con los anteriores razonamientos, la Sala **revocará** en su totalidad la decisión de la juez de primera instancia y, en su lugar, se le ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

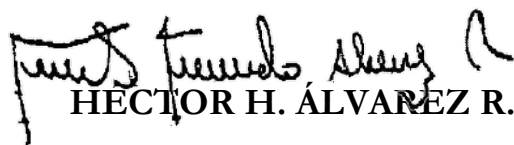
DECIDE:

SE REVOCA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual la A Quo declaró la nulidad por indebida notificación, dentro del proceso laboral promovido por la señora SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE en contra de BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y, en su lugar, se le ordena continuar con el trámite normal del proceso, conforme a lo expuesto en este proveído.

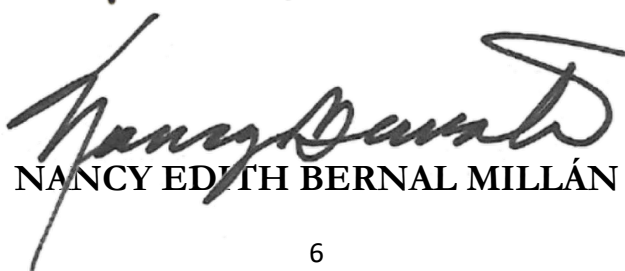
Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

AUDIENCIA DE DECISIÓN

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUÍS EDUARDO CALDERÓN ROMÁN
Demandado: JORGE HUMBERTO CARDONA ORTIZ
**Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
ANDES - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-034-31-12-001-2020-00144-00
Providencia No. 2022-0208
Decisión: REVOCA

Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUÍS EDUARDO CALDERÓN ROMÁN** en contra de **JORGE HUMBERTO CARDONA ORTIZ**. Se recibió el presente asunto de la oficina de apoyo judicial el 08 de junio de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0208 acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes – Antioquia, decidió no admitir la reforma de la demanda, indicando que esta se presentó extemporánea, de conformidad con la norma laboral, toda vez que no se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la demanda inicial.

Finalizó manifestando que, en gracia de discusión, en igual sentido, tampoco sería procedente incorporar los testigos señalados, toda vez que la reforma se puede presentar solo una vez y con la solicitud del 11 de octubre de 2021, se entiende que se presentó una nueva reforma de la demanda al cambiar los testigos, por consiguiente, dijo que no había lugar a la admisión de la reforma de la demanda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el Doctor **JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES** apoderado de la parte demandante sostuvo literalmente lo siguiente:

“(…)

JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES, actuando como apoderado de la parte demandante, solicito que se reponga y en subsidio se eleve la apelación, del auto del Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, donde se niega la incorporación de los testigos a la demanda bajo los supuestos de haberse presentado la reforma de manera extemporánea, es decir antes de contestar la demanda, y la segunda por ser considerada la demanda reformada dos veces.

Le solicito se reconsidere en primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., el cual muestra de manera congruente que se considera una reforma de la demanda las adiciones que se realicen dentro de los cinco días de cumplido el termino para contestar, y es que, si se quiere ver de esta forma exegética, los documentos donde se ingresaban los nombres de las personas que podían testificar en el proceso ingresaron de manera diferente es decir, como una modificación o aclaración, es decir esta demanda no tubo reforma alguna, solo dos documentos que clarificaban antes de dar traslado, más aun en este momento se le daría traslado a la parte demandada solo para que digan que tienen que decir de los testigos solicitados, situación que solo será para interponer tachas, las mismas que pueden interponer el mismo día de la recesión de los mismos.

Y es que obsérvese como el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en subsidio del vacío de este artículo advierte, “Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”; en lo atinente al proceso laboral se puede dejar claro que lo tratado en este caso es una corrección o una aclaración concreta y simple – la inclusión de testimonios –, que mirándola en conjunto con los presupuestos del C.P.L., no impiden que se modifique la demanda, más si es claro que dentro de los cinco días de cumplido el termino es considerada reforma y solo se puede hacer por una sola vez.

Por lo anterior se entiende que no se transgredió la norma y que se debe tener incluidos los testimonios de los testigos corregidos, inclusive sin que se tome como reforma, toda vez que se incluyeron antes de que la parte demandada contestara la demanda.

Ahora en el sentido de darle clarificación al tema en concreto no se están incluyendo nuevos testigos, pues simplemente se están reemplazando en el sentido que lo que se trató fue de una equivocación del suscrito en ingresarlos, situación que es muy natural de todas las personas y has de los despachos judiciales, a lo cual verifican, y corrigen, sin mayor explicación, es decir en todo momento se cometen errores, y es que mírese que en este caso no se están incluyendo adhiriendo nuevos testimonios, se están sacando todos y absolutamente todos los anteriores por que se trató de un error y se están corrigiendo por los reales, no se trata de cambiar unos por otros o añadir nuevos.

Y se reitera que la negativa del despacho al no permitir los testimonios estaría afectando a mi prohibido en el acceso a la justicia, a la tutela Judicial efectiva, bajo presupuestos exegéticos, que como lo ha dicho ampliamente la Corte Constitucional, son un exceso de ritual manifiesto, que conllevan a la vulneración de derechos en este caso de un trabajador. Por lo anteriormente expuesto le solicito con todo respeto al despacho reponer el auto que niega y en su lugar acceder a la inclusión de testigos y de no ser escuchados mis argumentos remitir en apelación al Honorable Tribunal.

(...)”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57

de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

De entrada, se tiene que el recurrente, dista de la decisión tomada en primera instancia, indicando que el memorial presentado el 11 de octubre de 2021, no reforma la demanda, toda vez que lo pretendido, es aclarar el nombre de los testigos, que por error fueron citados, pasando por alto que estos pertenecían a otro proceso.

Ahora, una vez estudiado el expediente digital, avizora la sala que el problema jurídico no solo se encamina en el escrito que solicita la aclaración de los testigos, presentado el 11 de octubre de 2021, sino también sobre el memorial recibido por el despacho judicial el 29 de septiembre de 2021, donde solicitaba el polo activo, la reforma de la demanda.

Es necesario resaltar la constancia secretarial del auto que se reprocha por la censura, toda vez que allí se deja en evidencia los asuntos que no han sido resueltos y que serían desatados en el pronunciamiento del 24 de febrero de 2022. Para ello se cita literalmente lo siguiente:

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió el 1 de febrero de 2022 a las 9:58 a.m., en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante para que se continúe con el trámite del proceso. Se encuentra pendiente resolver sobre la reforma y aclaración que de la misma realiza el mencionado abogado. A Despacho.

Andes, 24 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

En el auto en cita, la juez generaliza de entrada no admitir la reforma de la demanda, sosteniendo que fue presentada extemporáneamente, situación que no comparte la sala, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal Laboral que dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. (negrilla de la sala)

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

(...)”

En caso sub lite, se probó que la reforma de la demanda se presentó el 29 de septiembre de 2021, pero nótese que para esa fecha, ni siquiera se había surtido la notificación al demandado, y la norma citada, indica que se podrá reformar “*dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino de traslado*” teniendo el polo activo oportunidad de hacerla, hasta ese momento procesal, sin que ello quiera decir, que si se presenta antes del traslado, sea extemporánea, como lo sustentó la A quo.

El legislador, al fijar el termino descrito, pretendía que se integrara la Litis, y se diera continuidad al proceso, teniendo la fijación del litigio determinada en la primera audiencia, y de este modo dar celeridad a los procesos, de lo contrario, se prestaría para retrasar las actuaciones y crear hechos y pretensiones nuevas en todo momento, obstaculizando de este modo, que los procesos se resolvieran con prontitud.

De lo anterior, es evidente que la reforma de la demanda si es procedente, por lo que se REVOCARÁ la decisión en este aspecto y se ORDENARÁ a la juez de primera instancia, admitir la reforma de la demanda presentada el 29 de septiembre de 2021, y le dé el trámite correspondiente, fijado en el artículo 28 del Código Procesal Laboral.

Ahora, al resolver la solicitud del togado donde aclara los nombres de los testigos señalados en la reforma de la demanda, se aparta esta Corporación de la interpretación de la juez de primera instancia, toda vez que esta no constituye una segunda reforma de la demanda, toda vez que lo que pretendía era corregir un error de escritura, dado que citó los testigos de otro proceso, en el escrito enviado el 29 de septiembre de 2021.

A manera de interpretación se resalta el artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Laboral que indica literalmente lo siguiente:

(...)”

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

(...)”

Se deduce de lo anterior, que es posible aclarar una demanda, y si la reforma, hace parte de esta, es acertado que como en el presente asunto, por medio de la *aclaración*, se direccionen los hechos, las pretensiones y las pruebas, con el fin de surtir un proceso, donde las partes en igualdad de condiciones, puedan enrostrar la verdad material que pregonan, inclusive por las garantías constitucionales que les asisten a los sujetos en el litigio.

Aunado a lo anterior, en caso de negar la aclaración, se quedaría el polo activo, sin prueba testimonial, siendo esta de vital importancia en el proceso laboral, porque es allí donde concurren los principios de inmediación y de la primacía de la realidad sobre las formas, por consiguiente, se **REVOCARÁ** la negativa de acceder a la solicitud de la aclaración y en tal sentido, se **ORDENARÁ**, incorporar a la reforma de la demanda los testigos señalados en la solicitud del 11 de octubre de 2021.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

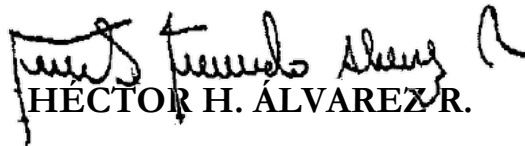
SE REVOCA el auto proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes – Antioquia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en cuanto a la negativa de la reforma de la demanda, y en su lugar **SE ORDENA** al despacho de origen, admitir la reforma de la demanda presentada el 29 de septiembre de 2021, y le dé el trámite correspondiente, fijado en el artículo 28 del Código Procesal Laboral.

SE REVOCA la negativa de acceder a la solicitud de la aclaración y en tal sentido, se **ORDENA** al despacho de origen, incorporar a la reforma de la demanda los testigos señalados en la solicitud del 11 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez
Demandado: Augusto López Valencia y Clara Inés
Arango.
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito
de Rionegro
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00169-02
Decisión: DENIEGA CASACIÓN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 23 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por RICARDO HUMBERTO YEPEZ GUTIÉRREZ en contra de AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA y CLARA INÉS ARANGO.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez
Demandado: Augusto López Valencia y Clara Inés Arango.
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00169-02

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez
Demandado: Augusto López Valencia y Clara Inés Arango.
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00169-02

respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. **En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado** (CSJ AL 1705-2020) (...)¹

(Negrillas ajenas al texto original)

El interés jurídico, para el caso del demandante RICARDO HUMBERTO YÉPEZ GUTIÉRREZ, se determina por la decisión emitida por esta Sala el 23 de junio de 2022 que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia proferida por Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 29 de octubre de 2021, en su lugar se declara próspera la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído²

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 16 de febrero de 2022; AL545-2022Radicación N° 91985, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

² SEGUNDO: Se DECLARA la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre el señor RICARDO HUMBERTO YEPEZ GUTIÉRREZ en calidad de trabajador y los señores AUGUSTO LOPEZ VALENCIA y CLARA INES ARANGO en calidad de empleadores desde el 08 de marzo del año 2009 al 03 de marzo del año 2017, percibiendo como salario del 08 de marzo del 2009 al 09 de marzo del 2010 la suma de \$890.100, del 09 de marzo de 2010 al 30 de marzo del año 2011 la suma de \$932.760, del 31 de marzo del 2011 al 30 de marzo de 2012 la suma de \$970.000, del 31 de marzo del año 2012 al 30 de marzo del año 2013 la suma de \$1.026.334, del 31 de marzo del año 2013 al 30 de marzo del año 2014 la suma de \$1.067.602, del 31 de marzo del año 2014 al 30 de marzo del año 2015 la suma de \$1.115.344, del 31 de marzo del año 2015 al 30 de marzo del año 2016 la suma de \$1.166.963 y del 31 marzo del año 2016 al 03 de marzo del año 2017 la suma de \$1.437.285.

TERCERO: Se DECLARA parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los Intereses a las Cesantías Prima Se Servicios, Sanción por no pago de los intereses a las cesantías, Sanción por la no consignación de las cesantías nacidas a la vida jurídica con antelación al 19 de abril del año 2014.

CUARTO: Se CONDENA a los señores los señores AUGUSTO LOPEZ VALENCIA y CLARA INES ARANGO a reconocer y pagar al señor RICARDO HUMBERTO YEPEZ GUTIERREZ los siguientes conceptos: -Cesantías por todo el tiempo laborado: \$8.624.867. -Intereses a las Cesantías: \$667.554. -Prima de servicios: \$4.430.981. -Sanción por no pago de intereses a las cesantías: \$667.554. -Auxilio de Transporte: \$940.690. -Sanción Por la no consignación de las cesantías: \$38.616.736. -Sanción por falta de pago a la terminación del vínculo laboral de las prestaciones sociales: \$ 34.494.840.

SEXTO: Se CONDENA en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.190.000.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez
Demandado: Augusto López Valencia y Clara Inés Arango.
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00169-02

SEGUNDO: ABSOLVER a Augusto López Valencia y a Clara Inés Arango de todas las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia, como se dijo en la parte motiva.”

Por lo que cabe recordar que, si bien en la demanda inicial, impulsó la pretension de indemnización por culpa plena del empleador, la misma no prosperó en primera instancia y tampoco fue objeto de apelacion, con lo que se entiende su conformidad con la decision en este aspecto.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar los cálculos del caso, respecto a las pretensiones incoadas por el actor que fueron despachadas desfavorablemente y que conforme a tabla anexa arrojan un total de \$107.709.535, cantidad que no supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso invocado por el demandante, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de RICARDO HUMBERTO YÉPEZ GUTIÉRREZ, contra la sentencia de segundo grado proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez
Demandado: Augusto López Valencia y Clara Inés Arango.
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00169-02

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
PONENTE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez
Demandado: Augusto López Valencia y Clara Inés Arango.
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00169-02

Proceso: 05615-31-05-001-2017-00169-02
Demandante: Ricardo Humberto Yepes Gutiérrez
Demandado: Augusto López Valencia y Clara Inés Arango
Fecha sentencia segunda instancia: jueves, 23 de junio de 2022

Pretensiones	
Cesantías	\$ 8.624.867
Intereses Cesantías	\$ 667.554
Prima de servicios	\$ 4.430.981
Sanción Moratoria Intereses Cesantías	\$ 667.554
Auxilio de transporte	\$ 940.690
Sanción por no consignar cesantías	\$ 38.616.736
Indemnización por falta de pago prestaciones	\$ 34.494.840
Indemnización por despido injusto	\$ 8.135.033
Intereses moratorios por falta de pago prestaciones	\$ 11.131.280
	\$ 107.709.535

Extremos de la relación	
Fecha inicial	domingo, 8 de marzo de 2009
Fecha final	viernes, 3 de marzo de 2017

Periodo (dd-mm-aaaa)		Salario Mensual	Salario Por Día	Año	Días Trabajados
Desde	Hasta				
08/03/2009	09/03/2010	\$ 890.100	\$ 29.670	2009	293
10/03/2010	30/03/2011	\$ 932.760	\$ 31.092	2010	360
31/03/2011	30/03/2012	\$ 970.000	\$ 32.333	2011	360
31/03/2012	30/03/2013	\$ 1.026.334	\$ 34.211	2012	360
31/03/2013	30/03/2014	\$ 1.067.602	\$ 35.587	2013	360
31/03/2014	30/03/2015	\$ 1.115.344	\$ 37.178	2014	360
31/03/2015	30/03/2016	\$ 1.166.963	\$ 38.899	2015	360
31/03/2016	03/03/2017	\$ 1.437.285	\$ 47.910	2016	360
				2017	63
					2.876

Indemnización por despido injusto

Concepto	Fecha inicial	Ficha final	Años laborados	Días indemnización	Valor Sanción
Primer año	08-mar-2009	07-mar-2010	1,00	30,00	1.437.285
Siguientes años	08-mar-2010	03-mar-2017	6,99	139,80	6.697.748
					8.135.033

Intereses moratorios por falta de pago prestaciones

Capital	
Cesantías	\$ 8.624.867
Intereses Cesantías	\$ 667.554
Prima de servicios	\$ 4.430.981
Total Capital	\$ 13.723.402

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez
Demandado: Augusto López Valencia y Clara Inés Arango.
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00169-02

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)- 1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasa mes*capital
3-mar.-19	al	31-mar.-19	0,93	29,06%	2,15%	\$ 13.723.402,00	\$ 275.382,93
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 13.723.402,00	\$ 293.680,80
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 13.723.402,00	\$ 295.053,14
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 13.723.402,00	\$ 293.680,80
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 13.723.402,00	\$ 293.680,80
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 13.723.402,00	\$ 293.680,80
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 13.723.402,00	\$ 293.680,80
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 13.723.402,00	\$ 290.936,12
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,11%	\$ 13.723.402,00	\$ 289.563,78
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 13.723.402,00	\$ 288.191,44
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 13.723.402,00	\$ 286.819,10
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 13.723.402,00	\$ 290.936,12
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 13.723.402,00	\$ 289.563,78
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 13.723.402,00	\$ 285.446,76
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 13.723.402,00	\$ 278.585,06
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 13.723.402,00	\$ 277.212,72
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 13.723.402,00	\$ 277.212,72
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 13.723.402,00	\$ 279.957,40
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 13.723.402,00	\$ 281.329,74
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 13.723.402,00	\$ 277.212,72
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 13.723.402,00	\$ 274.468,04
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 13.723.402,00	\$ 268.978,68
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 13.723.402,00	\$ 266.234,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 13.723.402,00	\$ 270.351,02
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 13.723.402,00	\$ 267.606,34
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 13.723.402,00	\$ 266.234,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 13.723.402,00	\$ 264.861,66
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 13.723.402,00	\$ 264.861,66
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 13.723.402,00	\$ 264.861,66
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 13.723.402,00	\$ 266.234,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 13.723.402,00	\$ 264.861,66
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 13.723.402,00	\$ 263.489,32
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 13.723.402,00	\$ 266.234,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 13.723.402,00	\$ 268.978,68
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 13.723.402,00	\$ 271.723,36
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 13.723.402,00	\$ 279.957,40
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 13.723.402,00	\$ 282.702,08
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 13.723.402,00	\$ 290.936,12
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 13.723.402,00	\$ 299.170,16
1-jun.-22	al	23-jun.-22	0,77	30,60%	2,25%	\$ 13.723.402,00	\$ 236.728,68
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 11.131.280,05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Leticia Vahos de Moreno
Demandado: Colpensiones y Cementos Argos S.A.
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito
de Puerto Berrio
Radicado: 05579-31-05-001-2020-00223-01
Decisión: DENIEGA CASACIÓN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la codemandada Cementos Argos S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA LETICIA VAHOS DE MORENO en contra de CEMENTOS ARGOS S.A. y COLPENSIONES.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la

conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado
(CSJ AL 1705-2020) (...) 1

El interés jurídico, para el caso de la codemandada CEMENTOS ARGOS S.A., se determina por la condena impuesta por el A quo, y que fue confirmada en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar el cálculo del caso, respecto al valor del título pensional que debe emitir y pagar la codemandada CEMENTOS ARGOS S.A. por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1972 al 15 de marzo de 1976, el cual asciende a la suma de \$71.263.682, guarismo que no supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso invocado por la codemandada, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de CEMENTOS ARGOS S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

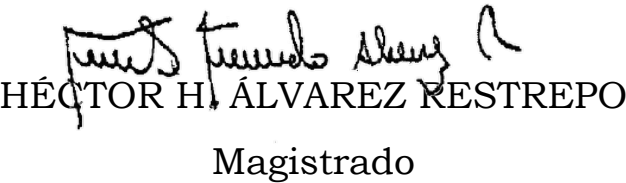
Demandante: MARÍA LETICIA VAHOS DE MORENO
Demandados: COLPENSIONES y CEMENTOS ARGOS.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente




HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05579-31-05-001-2020-00223-01 (Expediente digital)

CEDULA: 21.650.398
NOMBRE: MARIA LETICIA
APELLIDOS: VAHOS DE MORENO

FECHA DE NACIMIENTO: 15-may-1945

FECHA A VALIDAR: Del 19-may-1972 a 15-mar-1976

FECHA DE CORTE (FC): 15-mar-1976

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 2.220 Según archivo "014. CertificadoFirmado-Salarios.pdf"
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 1.200

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA PENSION DE REFERENCIA(PR)

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = \$ 2.220

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 57 años si es mujer y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 15-may-2002 (Cumplimiento de 57 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 15-may-1945 y 15-mar-1976 = 30,83 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 30 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 57 años: 2,754790

Edad (2), Salario medio nacional a los 30 años: 2,385489

Relación: 2,75479 / 2,385489 = 1,154811

La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]

Salario de Referencia, SR = 2220 x 1,154811 = 2.564

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa:	1 376 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:	52 días
Total, tiempo de servicio:	1 324 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $1324 / 365,25 = 3,6249$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $57 - 30 = 27$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 30,6249$$

$$(n + t) \times 52 = 30,6249 \times 52 = 1592,49 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = $2564 \times 85\% = 2.179$

2. AUXILIO FUNERARIO (AF)

El auxilio funerario se determina así: Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $1200 \times 5 = 6000$

3. FACTOR 1 (F1)

Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 57 años para las mujeres.

4. FACTOR 2 (F2)

Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,519147 la edad de 57 años para las mujeres.

5. FACTOR 3 (F3)

Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 0,076807

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

Demandante: MARÍA LETICIA VAHOS DE MORENO
Demandados: COLPENSIONES y CEMENTOS ARGOS.

$$(2179 \times 220,47777 + 6000 \times 0,519147) \times 0,076807$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 15-mar-1976 es de \$ 37.139

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde 15-mar-1976 hasta el 30-jun-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 1918,83685509

Título pensional actualizado y capitalizado a 30-jun-2022

$$37139 \times 1918,83685509 = 71.263.682$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 05 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ester Solina López López
DEMANDADO: Colpensiones y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO 05376-31-12-001-2021-00023-01
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la dos y treinta de la tarde (02:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 05 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Cindy Paola Romero Mendoza
DEMANDADO: Inversiones Ganbin S.A.S.Y Arles Agudelo Osorio.
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO 05440-31-12-001-2018-000257-02
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la dos de la tarde (02:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 05 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Roberto Antonio Coronado
DEMANDADO: Protección y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO 05045-31-05-002-2021-00140-02
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 05 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Helmen Sánchez Zapata
DEMANDADO: Hernán Mora Lopera
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal
RADICADO 05887-31-12-001-2021-00050-01
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

